



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 058-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 334-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1067-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1067-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró el incumplimiento la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1067-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 101.74 (ciento y una con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2; ello, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

Lima, 20 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realizó actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 1AB² ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (en adelante, **Lote 1AB**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² En la actualidad dicho lote se denomina Lote 192 y es operado por Frontera Energy Corporation.

³ Se ubica en la región norte de la Amazonía peruana, en las provincias del Datem del Marañón y Loreto, en el departamento de Loreto, tiene una extensión aproximada de 4 900 km² de extensión. Sus principales yacimientos

2. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1853-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de noviembre de 2016⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación (SDI) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte (en adelante, PAS).
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI⁵ del 18 de diciembre de 2017 (en adelante, Resolución Directoral I), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	Pluspetrol Norte no remitió el Reporte Preliminar de Emergencias, dentro del plazo legalmente establecido.	Artículo 4° y el Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificaciones contenido en la Tipificación de infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
2	Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (RPAAH) ⁶ en concordancia con	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD ⁸ y modificatorias.

(pozos) se encuentran localizados en Capahuari Norte, Capahuari Sur (que incluye Tambo), Huayurí, Dorissa, Jibarito, Shivyacu, (que incluye Carmen), Forestal, San Jacinto y Bartra.

- 4 Folios 20 al 34.
- 5 Folios 98 al 115. Acto debidamente notificado al administrado el 20 de diciembre de 2017 (folio 116).
- 6 **Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**
Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.
- 8 **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN.**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.3. DERRAMES DE HIDROCARBUROS (PETRÓLEO O CUALQUIER OTRO DERIVADO DE LOS HIDROCARBUROS).				
	3.3.1. Infracciones por Derrames.	Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N°052-93-EM, Arts. 43° inciso g, 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM, Art. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM, Arts. 14°.	Hasta 10,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

Nº	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
	impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB, producto de derrames de petróleo.	lo dispuesto en el Artículo 74º y numeral 1 del Artículo 75º de la Ley 28611 ⁷ , Ley General del Ambiente (LGA).	
3	Pluspetrol Norte no cumplió con remitir la información solicitada por el OEFA.	Artículos 18º y 19º, cuarta y séptima Disposición Complementaria final del Reglamento de Supervisión Directa; Artículos 3º, 4º, 5º y 6º del Reglamento Especial de Supervisión Directa; Artículo 169º de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y Artículo 15º de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Ley del SINEFA).	Numeral 1.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 1853-2016-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

4. Asimismo, a través de la citada resolución, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la medida correctiva en relación a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte no adoptó las medidas de prevención	Acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelos, las acciones de remediación realizada en las siguientes áreas afectadas por los	En un plazo no mayor de 45 días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFSAI, en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que acredite las acciones de remediación realizadas en las áreas

		73º y 113º del código del medio Ambiente y de los Recursos Naturales, aprobado por D. Leg. N° 613, Arts. 287º y 291º del Reglamento aprobado por R.M. N° 0664-78-EM/DGH, Arts. 3º, 21º y 46º inciso c) del Reglamento aprobado por el D.S. 046-93-EM.		
	3.3.2. Infracciones por incumplimiento de las normas de prevención de derrames.	Art. 20º del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM, Arts. 109º numerales 109.2 y 109.4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	Hasta 2,000 UIT.	CE, CI, ITV, RIE, STA, SDA, CB

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por su acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente (...)

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

<p>para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB, producto de derrames de petróleo.</p>	<p>siguientes derrames de hidrocarburos:</p> <p>(i) Fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB.</p> <p>(ii) Fuga de hidrocarburo proveniente de la línea de 6" cerca al separador N° 5 en la Batería Shiviyaçu.</p> <p>(iii) Fuga de diésel proveniente de la línea de 4" Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento el Capahuari (suelo).</p> <p>(iv) Fuga de crudo en la poza de lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB.</p> <p>Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes, emitidos por Laboratorio acreditado.</p>		<p>afectadas por el derrame de hidrocarburos, el cual deberá contener resultados de monitoreo de calidad de suelos, y los correspondientes, emitidos por laboratorio acreditado.</p>
--	---	--	--

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

5. Dado el tenor del escrito presentado por Pluspetrol Norte, mediante Resolución N° 064-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo de 2018⁹, la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del TFA, calificó el recurso de apelación interpuesto como una solicitud de prórroga a efectos de que la primera instancia proceda con la evaluación del referido pedido.
6. Posteriormente, mediante Cartas N°s 162¹⁰, 230¹¹ y 375¹²-2018-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) solicitó la remisión de información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
7. Del 21 al 22 y del 25 al 26 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA, realizó una supervisión especial

⁹ Folios 135 al 142. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 21 de marzo de 2018 (folio 143).

¹⁰ Documento notificado al administrado el 2 de mayo de 2018.

¹¹ Documento notificado al administrado el 28 de mayo de 2018.

¹² Documento notificado al administrado el 30 de julio de 2018.

al Lote 1-AB, el cual dio origen al Informe de Supervisión N° 181-2018-OEFA/DSEM-CHID¹³.

8. A través del Informe N° 00764-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹⁴ del 17 de julio de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), la Autoridad Supervisora recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I y, en consecuencia, la reanudación del procedimiento administrativo sancionador conforme a lo prescrito en el artículo 19° de la Ley N° 30230.
9. Mediante la Resolución Directoral N° 1067-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la Autoridad Decisora declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I y, reanudando el PAS, sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 101.74 Unidades Impositivas Tributarias (ciento uno con 74/100 UIT) vigentes a la fecha de pago.
10. El 13 de agosto de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral II, bajo los siguientes argumentos:

Aspectos relacionados a las medidas correctivas

i) Sobre la inejecutabilidad de las medidas correctivas impuestas

- 10.1 Las medidas correctivas impuestas en el presente procedimiento sancionador han devenido en inejecutables como consecuencia del vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1 AB.
- 10.2 Ello, pues afirma que en el caso se debe tener en cuenta que las medidas correctivas consistentes en la presentación de un Plan de Acción por la minimización de los impactos ocasionados en los componentes ambientales fueron dictadas considerando la condición de titular del Lote 1- AB de Pluspetrol Norte; no obstante, el contrato de licencia en virtud del cual Pluspetrol Norte operó dicho lote concluyó el 29 de agosto de 2015, de forma que actualmente no cuenta con el título habilitante alguno que le permita realizar actividades ni ejecutar medidas relacionadas con su operación.
- 10.3 Sobre el particular, acotó que, desde el 30 de agosto de 2015, el Lote 1-AB, es operado en la actualidad por Frontera Energy (antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.) lo que imposibilita la ejecución de las medidas correctivas impuestas por el OEFA; debiéndose tener presente

¹³ Folios 161 al 171.

¹⁴ Folios 188 al 201.

¹⁵ Folios 202 al 205. Cabe señalar que dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 19 de julio de 2019 (folio 206).

¹⁶ Presentado mediante escrito con registro N° 2019-E01-079134 (folios 207 al 229).



que las áreas donde se deben implementar estas, actualmente son utilizadas por el nuevo titular y a las cuales no se tienen acceso, siendo Perupetro el único que puede acceder a las mismas.



10.4 En esa línea, precisó que en caso de existir algún impacto en el ambiente generado por el nuevo titular estos son responsables, por lo que para la implementación de las medidas correctivas se requeriría previamente que se distinga el responsable de los impactos, conforme se desprende del propio Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el actual Lote 192.

10.5 Así, mencionó que carecería de sentido ejecutar medidas correctivas pues no podría remediarse un área que se encuentra en uso, situación que evidencia que las medidas impuestas han dejado de ser eficaces y, por ende, inejecutables lo cual, por otro lado, no afecta la declaración de responsabilidad administrativa contenida en los mencionados actos administrativos.

10.6 De igual manera, precisó que el OEFA en determinados pronunciamientos ha señalado que no cabe la imposición de medidas correctivas cuando el administrado ha dejado de operar en el proyecto supervisado, tal como sucedió en el Expediente N° 094-2013-OEFA/DFSAI/PAS donde se señaló que el sujeto infractor (Burlington) ya no operaba en tanto cedió su participación a otro administrado (Gran Tierra).



ii) Sobre que el Plan de Abandono es el que debe contener las medidas ambientales para el Lote 1-AB

10.7 Por otro lado, argumentó que —según la normativa ambiental vigente (concretamente, en los artículos 98° y 99° del RPAAH)— el Plan de Abandono debe contener las acciones correctivas que el OEFA disponga como consecuencia de procedimientos sancionadores; siendo que el Informe Final de Evaluación N° 091-2019-MEM/DGAAH/DEAH, que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2019-MEM/DGAAH que se pronuncia sobre el Plan de Abandono del Lote 1-AB presentado por Pluspetrol Norte ante el Minem, se solicitó al OEFA información sobre las medidas correctivas impuestas en el presente PAS.

10.8 Circunstancia que no hace más que corroborar para Pluspetrol Norte, el hecho de que las medidas o acciones de remediación del mencionado Lote debe estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono, correspondiendo que Perupetro previamente determine qué instalaciones deberán ser desinstaladas y cuáles no.



10.9 Por consiguiente, el apelante refirió que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del





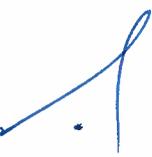
Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), toda vez que se ha transgredido las normas que regulan el abandono de las actividades de hidrocarburos, lo que constituye un vicio que acarrea su nulidad, correspondiendo revocar lo resuelto por la primera instancia y ordenar el archivamiento del presente procedimiento.



iii) Sobre que la Resolución Directoral II carece de validez al no haberse cumplido el mandato dispuesto por el TFA

10.10 Pluspetrol Norte precisó que, mediante Resolución N° 064-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo de 2018, el TFA ordenó a la DFAI tramitar la solicitud de prórroga para el cumplimiento de la medida correctiva dictada; sin embargo, la primera instancia no efectuó ninguna comunicación al respecto, declarándose únicamente el incumplimiento de la medida correctiva, siendo que dicha resolución se sustenta en el Informe N° 794-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de julio de 2019, el cual recién señala, sin mayor justificación, que no procede con la ampliación del plazo solicitada por Pluspetrol Norte, vulnerándose el derecho al debido procedimiento.

iv) Sobre que la DFAI no cumplió con verificar el incumplimiento de la medida correctiva, vulnerándose así el principio de verdad material



10.11 El recurrente señaló que, sobre la base de los principios de verdad material y presunción de licitud, recogidos en el TUO de la LPAG, el silencio o ausencia de pruebas por parte de los administrados no puede ser interpretado de modo desfavorable a sus derechos e intereses, ni tampoco exonera a la Autoridad de su deber de probanza en tanto su obligación es desvirtuar la citada presunción de licitud, a través de medios probatorios que demuestren la ocurrencia de la infracción y de toda cuestión que sirva de fundamento para declarar la existencia de responsabilidad administrativa.

10.12 De ahí que, para el recurrente, lo verificado durante la Supervisión Especial llevada a cabo en el 2018 —cuando se encontraba operando un nuevo operador— no corresponde a sus actividades, debiendo la Autoridad constatar quién es el generador de los impactos que se pudieran haber advertido durante la mencionada supervisión de campo. Aunado a ello, refirió que el Informe de Supervisión N° 181-2018/DSEM-CHID que recoge dichas acciones, no le fue notificado, vulnerándose así su derecho de defensa.

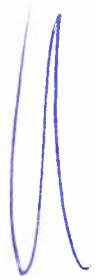


10.13 Finalmente, aseveró que mediante Cartas N°s PPN-MA-030-2018, PPN-MA-032-2018 y PPN-MA-033-2018 del 19 de marzo y 26 de marzo de 2018, respectivamente, acreditó el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en el presente PAS.



Aspectos relacionados a la determinación y graduación de la sanción

v) Sobre la transgresión de los principios del debido procedimiento y verdad material

- 
- 10.14 Señaló que la DFAI habría vulnerado el principio de verdad material establecido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de LPAG, puesto que al determinar el **beneficio ilícito** a partir del costo evitado, consideró para el cálculo de este último, el costo por servicios de un ingeniero para la realización de un estudio de eficiencia y mantenimiento preventivo, cuyo salario se habría extraído de información generada en el 2014 por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) — concretamente para la estimación del estudio de eficiencia se le asigna al ingeniero una remuneración por día de S/ 463.76, mientras que en la estimación asociada a las actividades de mantenimiento se le asigna una remuneración por día de S/ 250.33— lo cual no debería ocurrir, en tanto la fuente de información y el año de la misma son exactamente iguales.
- 10.15 Asimismo, mencionó que, de la revisión de la información disponible en el portal institucional de la referida institución, no se pudo advertir la existencia de algún documento que date de esa fecha en el que se hubiera previsto que el nivel de ingresos mensuales de un profesional de ingeniería en el sector hidrocarburos fluctúe entre los S/ 7,509.90 y S/ 13,912.80 (monto obtenido si se consideran las remuneraciones diarias señaladas en el párrafo precedente). Lo cual no permite corroborar la veracidad de la información utilizada por la DFAI.
- 
- 10.16 Por consiguiente, consideró que la determinación del salario del ingeniero se debe hacer en función al promedio mensual previsto en el portal institucional del MTPE (concretamente sobre la base de la información actualizada al 2017 del ingreso mensual según familias de carreras universitarias); cuyo monto asciende a S/139.68 por día al mes de agosto de 2014.
- 10.17 Falta de probanza que, por otro lado, aseguró también se advierte en la determinación del nivel de remuneración del asistente técnico; ya que considerando que la ratio de la relación entre un profesional universitario y un técnico es de 0.3, ello implicaría que en el mercado la remuneración del segundo representan el 30% de la remuneración que la del primero; de ahí que si se considera que los ingresos por día del primero asciende a S/139.68, al asistente técnico se le debe asignar una remuneración diaria de S/ 41.907 al mes de agosto de 2014.
- 
- 

- 
- 
- 
- 
- 
- 10.18 De otro lado, en torno a la **Tasa COK**, Pluspetrol Norte aseveró que al haber sido extraída del *Estudio Aplicación de la Metodología de la Estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano del año 2011*, no constituye un documento técnico de trabajo elaborado por el Osinergmin, sino que es una presentación *power point* elaborada por un integrante de dicha entidad (dentro del cual se cita lo que sería una tasa COK (anual), aplicable a los productores de hidrocarburos equivalente a 16.3%); por lo que no puede ser empleada para fundamentar un pronunciamiento del OEFA en tanto no describe cuál es la fuente de donde proviene la tasa, ni describe los datos utilizados para su cálculo, no siendo posible validar si es correcta o no.
- 10.19 Aunado a ello, mencionó que en tanto la tasa COK es distinta para cada sector (hidrocarburos) y variable en el tiempo, los costos evitados estimados a la fecha de la comisión de infracción (agosto de 2014) debieron actualizarse al mes de diciembre de 2017 en base a una tasa de rentabilidad que refleje las condiciones económicas del sector hidrocarburos para dicho año, vale decir, para el 2017.
- 10.20 En ese sentido, acotó que es contrario al principio de verdad material realizar la actualización de dólares de agosto de 2014 a diciembre de 2017 —como lo hizo la DFAI— en base a una tasa de actualización del 2011; toda vez que, sobre la base de las reglas propias de la economía, para expresar un monto de dinero de años pasados a años más recientes se debe utilizar necesariamente la tasa del año más reciente, lo que no se ha cumplido en este caso.
- 10.21 Sin perjuicio de ello, señaló además que, de la revisión de los documentos de trabajo emitidos por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del OSINERGMIN se evidencia la elaboración del documento *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú* de enero de 2017; donde, no solo se hace referencia al WACC anual para la industria de hidrocarburos entre el 2011 y 2015 sino que además contempla el costo de capital o tasa COK anual para el mismo periodo, la misma que equivale a 11.57%.
- 10.22 Respecto al **factor tiempo (T)**, el recurrente señaló que en el marco de los procedimientos sancionadores la determinación y graduación de la sanción se encuentran directamente a la declaración de la responsabilidad administrativa; de ahí que, precisó, si en el presente caso esta fue declarada el 18 de diciembre de 2017 con la emisión de la Resolución Directoral I, la determinación de la multa debió efectuarse en ese lapso, lo que supone otorgar al valor *T*, el equivalente a 40 meses; y no, como calculó la DFAI considerando el mes de mayo de 2019 (vale decir, 57 meses). Ello, al considerar que el cálculo tardío de la multa se debe a causas no atribuibles a Pluspetrol Norte, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización.



10.23 Aunado a ello, indicó que la Ley N° 30230 fue diseñada con el propósito de liberar a los administrados de la imposición de sanciones en favor de la corrección de los efectos nocivos de los ilícitos administrativos y no para afectar negativamente al administrado; sin que exista impedimento legal alguno para que, en ese sentido, el OEFA estime las multas aplicables considerando la fecha en que declaró la responsabilidad administrativa por las infracciones respectivas.



vi) Sobre la transgresión de los principios de legalidad y razonabilidad, respecto del cálculo del beneficio ilícito correspondiente a las conductas infractoras N°s 1 y 2

10.24 Pluspetrol Norte señaló que, tal como se advierte de diversas secciones del Informe de Verificación, la DFAI no solo consideró como costos evitados los relacionados con un estudio de eficiencia y trabajos de mantenimiento preventivo, sino que incluso referenció costos de capacitación de personal, siendo que las infracciones que originaron las medidas correctivas no están relacionadas, ni tienen incidencia alguna con el incumplimiento de obligaciones ambientales sobre capacitación de personal en temas de prevención de riesgos ambientales; razón por la que es contrario al principio de legalidad, incluir supuestos costos evitados vinculados a tal actividad.

vii) Sobre la presunta transgresión de los principios del debido procedimiento y verdad material al no existir motivación alguna de los valores asignados a los factores de graduación



10.25 La vulneración del debido procedimiento y al principio de verdad material también fue alegada por el administrado respecto de los factores de graduación, al considerar que:

i) Para el **criterio 1.1 del factor f.1**, indicó que no se advierte sustento técnico alguno que respalde la consideración de una afectación potencial de la flora del entorno. Ello, en tanto mencionó que no se han identificado cuales son las supuestas especies que podrían verse afectadas por los hechos relacionados a la conducta infractora, más aún cuando el evento ocurrió en una zona operativa.



ii) En ese sentido, acotó que si el TFA pretende invocar textos académicos para justificar lo que serían los supuestos impactos potenciales, se ha de considerar que estos son de carácter abstracto, general y no guardan relación con los estudios sobre las características específicas de las zonas donde ocurren las infracciones, por lo que no resulta idóneos para motivar la resolución en el caso particular.

iii) Por ello, precisó que el OEFA debe demostrar que los textos



invocados deben basarse en estudios científicos que tengan relación con la zona donde ocurrió la infracción y al tiempo en el que aquella se produjo; ello, toda vez que las condiciones ambientales y la forma en que interactúan con otros elementos varían según el entorno.

- 
- 
- 
- iv) De esa forma, aseveró que en tanto no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de un supuesto daño potencial sobre los referidos componentes invocados por el OEFA, al ítem 1.1 del factor f.1 se le debe asignar un valor de 0%.
 - v) Respecto al **criterio 1.3 del factor f.1**, Pluspetrol Norte señaló que aun cuando la DFAI considere que el daño potencial se produciría en la zona de influencia directa del Lote 1-AB —asignándole un valor de 10%— no existe ningún instrumento o medio probatorio que sustente tal aseveración.
 - vi) En esa medida, indicó que la determinación de dicho porcentaje, se basa en una consideración abstracta y subjetiva realizada por la DFAI, en torno a donde cree que se producirá el daño potencial, mas no fundamenta dicha aseveración con ningún dato o documento técnico, contraviniendo el principio de verdad material.
 - vii) En torno al **criterio 1.4 del factor f.1**, el recurrente mencionó que la DFAI al asignarle un valor de 18% por considerar que la recuperabilidad del área supuestamente impactada sería a mediano plazo, no explica las razones que justificarían tal afirmación.
 - viii) Así, considera que en tanto se está evaluando un presunto daño potencial (que no se ha materializado), no es lógico ni razonable que se establezca un periodo de recuperabilidad, pues se desconoce a ciencia cierta cuál sería el alcance y los efectos concretos en el ambiente; supuesto que sí podría deducirse de haberse determinado un escenario de daño real o concreto.
 - ix) Por ende, solicitó al Tribunal se deje sin efecto esta apreciación no objetiva y se reduzca su valor a 0%.
 - x) Sobre el **factor f.2**, resaltó que del documento denominado «Información Departamental, Provincia y Distrital de Población que requiere Atención Adicional y Devengado Per Cápita» —elaborado por el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN) en diciembre de 2017—, se advierte que el índice de pobreza total del distrito de Trompeteros es de 34.3%.
 - xi) Por tanto, refirió que este valor al haber sido determinado en base a la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática

(INEI) y tiene mayor representatividad que el utilizado por el OEFA por encontrarse más cercano a la fecha de infracción y la del cálculo de multa; corresponde modificar el valor asignado al factor f.2 reduciéndolo a 8%.

10.25 En función a dichas consideraciones, solicitó se modifique el valor final asignado al factor F , reduciéndolo de 182% a 126%.

viii) Cálculo propuesto

10.26 Considerando lo señalado, Pluspetrol Norte propuso nuevos valores para cada uno de los conceptos y factores que constituyen la multa a imponer, resumiéndolos de la siguiente forma:

- i) Para el beneficio ilícito, asumió como costo evitado únicamente los conceptos relacionados a los servicios de un ingeniero (valorizando el mismo con un monto ascendente a S/ 139.68 por día) y de la asistencia técnica (valorizando su servicio con un monto ascendente a S/ 41.907), excluyendo los relacionados con la capacitación en temas de prevención de riesgos. Obteniéndose como costo evitado total el ascendente US\$ 39,533.54
- ii) En cuanto a la tasa COK, consideró que la tasa promedio anual para el sector hidrocarburos a emplear es la correspondiente al año 2015 (la cual resulta más representativa por su proximidad a la fecha de infracción), la misma que asciende a 11.57%.
- iii) Respecto al factor T , este debe abarcar la fecha en la que se declaró la existencia de la infracción y la responsabilidad administrativa del recurrente, la cual asciende a un valor de 40 meses.
- iv) Bajo tales consideraciones señaló que el beneficio ilícito **debe ascender a 45.08 UIT.**
- v) Por otro lado, mantuvo la **probabilidad de detección** con un valor **ascendente a 100%**. Y los **factores de graduación**, consideró un monto a **establecerse en 126%**.
- vi) En base a lo expuesto, la multa calculada por el administrado ascendería a 56.80 UIT; siendo que, tras la aplicación de la reducción en un 50% conforme a lo señalado en la Ley N° 30230, **la multa final aplicable es de 28.40 UIT.**



II. COMPETENCIA

- 
11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹⁷, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**), se crea el OEFA.
 12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
 13. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

¹⁹ **Ley del SINEFA.**

Disposiciones Complementarias Finales



Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley del SINEFA²² y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

²⁰ Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²¹ Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²² Ley del SINEFA.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA²⁵, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ Constitución Política del Perú de 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁰.
23. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

24. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG³¹, por lo que es admitido

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. TUO de la LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse

a trámite.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso versan en torno a:

- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I.
- (ii) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 101.74 (ciento uno con 74/100) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I

26. El análisis de la presente cuestión controvertida amerita realizar precisiones respecto del dictado de medidas correctivas en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores tramitados por el OEFA durante la vigencia de la Ley N° 30230; ello, habida cuenta que nos encontramos ante la reanudación de un procedimiento administrativo sancionador cuya culminación se efectuó con la imposición de una sanción ante el incumplimiento de una medida administrativa dictada como consecuencia de la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.

27. En efecto, en el artículo 19° de la citada norma, se señala que, durante un periodo de tres años —contados a partir de su vigencia—, el OEFA privilegiaría las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, en ese lapso, esta institución tramitaría procedimientos excepcionales, caracterizados por dos etapas diferenciadas:

27.1 Un primer momento donde, ante la declaratoria de responsabilidad administrativa por la comisión de una conducta infractora, la Autoridad Decisora podía ordenar la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora; suspendiéndose en este último caso, el procedimiento administrativo sancionador.

27.2 Otro momento, distinguido por la verificación del cumplimiento de la medida administrativa impuesta que, bien permitiría dar por concluido el procedimiento en curso, bien supondría su reanudación de haberse

en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

incumplido el mandato impuesto por la primera instancia acarreado la subsecuente sanción.

28. Bajo dicho escenario, queda claro que la medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; máxime si con su dictado se busca obtener, precisamente, la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas —tal como se señala en el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³² (RPAS)—.
29. Siendo que, en el caso particular, la verificación de su cumplimiento corresponde a la autoridad supervisora, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación; ello conforme se prescribe el numeral 21.1³³ del artículo 21° del citado cuerpo normativo.

A) Sobre el caso concreto

30. Conforme se precisó en los *Antecedentes* de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2 de Cuadro N° 1, la DFAI consideró pertinente el dictado de una medida correctiva; la cual, por otro lado, se constituye por la siguiente obligación:

Cuadro N° 3: Obligación que integra la medida correctiva dictada

Obligación
Acreditar con resultados de monitoreo de calidad de suelos, las acciones de remediación realizada en las siguientes áreas afectadas por los siguientes derrames de hidrocarburos:
(i) Fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB.
(ii) Fuga de hidrocarburo proveniente de la línea de 6" cerca al separador N° 5 en la Batería Shiviayacu.
(iii) Fuga de diésel proveniente de la línea de 4" Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del

³² **Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017

Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³³ **RPAS**

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.

Obligación
<p>Joint 991 en el Yacimiento el Capahuari (suelo).</p> <p>(iv) Fuga de crudo en la poza de lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB.</p> <p>Para ello, deberá adjuntar los Informes de Ensayo correspondientes, emitidos por Laboratorio acreditado.</p>

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

31. Siendo que, los detalles respecto al vencimiento del plazo de aquella, se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Duración (días hábiles)	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida correctiva	20/12/2017	45	14/02/2018	15	03/03/2018

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

32. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación establecida en la medida correctiva impuesta y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el cuadro precedente, sobre la base de lo establecido en la Resolución Directoral I.
33. Sin embargo, conforme se desprende de la resolución venida en grado, la SFEM solo pudo constatar el cumplimiento de la única medida correctiva impuesta en los extremos referidos a la acreditación con resultados de monitoreo de calidad de suelo respecto de las acciones de remediación realizada en las áreas afectadas por la fuga de hidrocarburo proveniente de la línea 6" cerca del separador N° 5 en la Batería Shivyacu y el derrame de crudo en la poza de lodos de la Batería Dorissa, ubicada en el Lote 1-AB (numerales ii) y iv) de la medida correctiva ordenada).
34. De ahí que, toda vez que respecto de los demás extremos constitutivos de la medida correctiva Pluspetrol Norte no acreditó dicho cumplimiento, la Autoridad Decisora declaró la reanudación del presente PAS y le sancionó con una multa ascendente a 101.74 UIT.

B) De los argumentos formulados por Pluspetrol Norte

35. Pluspetrol Norte centró este extremo de su recurso de apelación, en señalar:

- 
- 
- i) Que las medidas dictadas por la DFAI han devenido en inejecutables como consecuencia del vencimiento del Contrato de Licencia del Lote 1- AB el 29 de agosto de 2015.
 - ii) La transgresión del principio de legalidad por dicha autoridad, en la medida que asevera no se han considerado las normas que regulan el abandono de las actividades de hidrocarburos.
 - iii) La vulneración del debido procedimiento al no dar cumplimiento al mandato establecido por el TFA.
 - iv) La inobservancia del principio de verdad material al no verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

36. En función a los alegatos formulados, esta Sala efectuará un análisis de las circunstancias invocadas por el recurrente, a efectos de verificar si las medidas correctivas ordenadas por la DFAI en la Resolución Directoral venida en grado, fueron debidamente dictadas y se ajustan a Derecho.

B.1) Sobre la inejecutabilidad de la medida impuesta

37. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló que el contrato de licencia en virtud del cual se encontraba habilitado para operar el Lote 1-AB, finalizó el 29 de agosto de 2015; de forma que, en tanto las áreas donde debían implementarse las medidas correctivas actualmente son utilizadas por Frontera Energy S.A. (antes Pacific Stratus Energy del Perú S.A.), carecen de autorización para acceder a dichas instalaciones, siendo Perupetro S.A. el único que puede acceder a dichas zonas.



38. Partiendo de ello, en aras de evaluar la viabilidad de la ejecución de las medidas correctiva impuestas a Pluspetrol Norte, resulta pertinente evaluar — cronológicamente— la titularidad del Lote 1-AB; para ello debemos tener en cuenta los siguientes antecedentes contractuales:

38.1 El 22 de marzo de 1986, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**) y Occidental Petroleum Corporation of Perú, Sucursal del Perú (en adelante, **Occidental Petroleum**), celebraron el denominado *Contrato de Servicios Petroleros con Riesgo del Lote 1-AB*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-86-EM/PP del 24 de marzo de 1986, el cual autorizaba a este último a operar el referido Lote³⁴.

³⁴ Cabe señalar que, a través de este se pactaron, entre otros, los siguientes términos:

- 
- (...)
 - 14.2. El Contratista es exclusivamente responsable de emplear medios técnicos adecuados para tratar de eliminar la contaminación ambiental. Donde no haya podido evitar la contaminación ambiental será responsable por su eliminación de acuerdo con las prácticas internacionales.
 - 14.3. Será exclusivamente responsabilidad del Contratista, el cumplimiento de las normas legales existentes y de las que se dicten para la protección del medio ambiente.

- 1
- 38.2 Posteriormente, el 1 de junio de 1996, Perupetro S.A.³⁵ (en adelante, **Perupetro**) y Occidental Peruana Inc., Sucursal del Perú³⁶ (en adelante, **Occidental Peruana**)³⁷, suscribieron el *Contrato de Servicios para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-96-EM del 29 de mayo de 1996.
- 38.3 El 8 de mayo de 2000, Occidental Peruana cedió el total de su participación en el contrato a favor de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol Corporation**)³⁸.
- 38.4 El 21 de junio de 2002, Pluspetrol Corporation comunicó a Perupetro la escisión realizada en virtud de la cual transfirieron a título universal, los activos y pasivos escindidos a Pluspetrol Norte.
- 38.5 El 6 de enero de 2003, Perupetro y Pluspetrol Norte suscribieron la modificación al *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 15 de noviembre de 2002; a partir del cual, esta última asumió todos los derechos, responsabilidades y obligaciones de Pluspetrol Corporation. Dicho contrato finalizó el 29 de agosto de 2015.
- 38.6 El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific**) suscribieron el *Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192* aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2015-EM.

14.4. De acuerdo con la ley, el Contratista será responsable por los daños a PETROPERÚ y/o terceros, resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a Petroperú en el caso de daños a terceros.

(Énfasis agregado)

³⁵ Su creación —como empresa estatal de derecho privado— se dispuso a través de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, asumiendo todos los derechos y obligaciones de Petroperú respecto de los contratos existentes.

³⁶ En 1995, Occidental Petroleum fue absorbida por fusión de Occidental Peruana, asumiendo todos sus derechos y obligaciones sin limitación alguna.

³⁷ Entre las cláusulas contractuales, se recogió la siguiente:

(...)

14.2. De acuerdo a la ley, el Contratista será responsable por los daños a PERUPETRO y/o terceros resultantes de la contaminación ambiental, no pudiendo ser transferida por ninguna razón dicha responsabilidad a PERUPETRO en el caso de daño a terceros. (...)

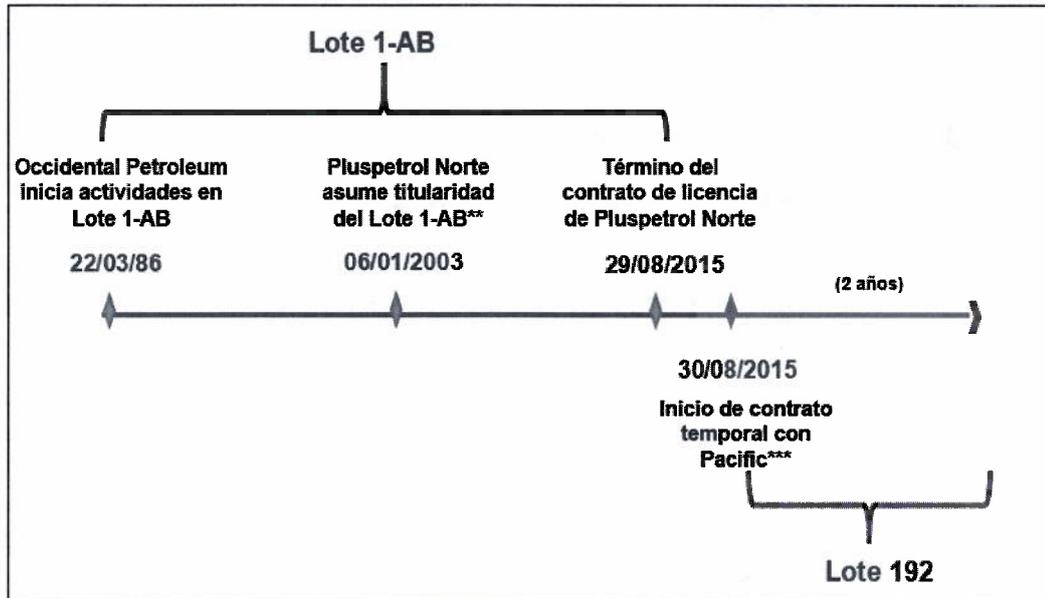
(Énfasis agregado)

2

³⁸ Mediante Decreto Supremo N° 007-2000-EM del 17 de abril de 2000, se aprobó y autorizó la cesión de posición contractual del mencionado contrato de servicios.

39. Información que, para mayor claridad, se representa a continuación:

Gráfico N°1: Titularidad del Lote 1-AB (ahora Lote 192)



**Suscripción de contrato entre Perupetro y Pluspetrol Norte

*** Suscripción de contrato entre Perupetro y Pacific

Elaboración: TFA

40. Conforme se advierte de la información detallada respecto de la titularidad del Lote 1-AB (hoy, Lote 192), Pluspetrol Norte asumió los derechos y obligaciones derivados del contrato suscrito con Perupetro desde el 6 de enero de 2003 hasta el 29 de agosto de 2015; datos que resultan relevantes, pues aquel refiere:

40.1 La imposibilidad de cumplir con las medidas correctivas impuestas, toda vez que no cuenta con la autorización del actual titular y este se encuentra haciendo uso de las instalaciones (resultando, ineficaces); y,

40.2 Para la implementación de las medidas correctivas se requería previamente identificar el responsable de los impactos, ya que, de existir alguno en el ambiente generado por el nuevo titular, será este último el responsable.

41. Respecto del argumento expuesto en el numeral 40.1 de la presente resolución, se debe tener en cuenta que si bien las medidas correctivas debían ser realizadas cuando Pluspetrol Norte ya no era titular de las operaciones del Lote 1-AB e incluso fueron ordenadas el 18 de diciembre de 2017, vale decir, con posterioridad al término del *Contrato de Licencia* (29/08/2015), esta circunstancia en nada enerva la viabilidad de su ejecución.

42. En efecto, para este Colegiado, que el apelante señale no contar con la autorización correspondiente para ejecutar las obligaciones que constituyen las

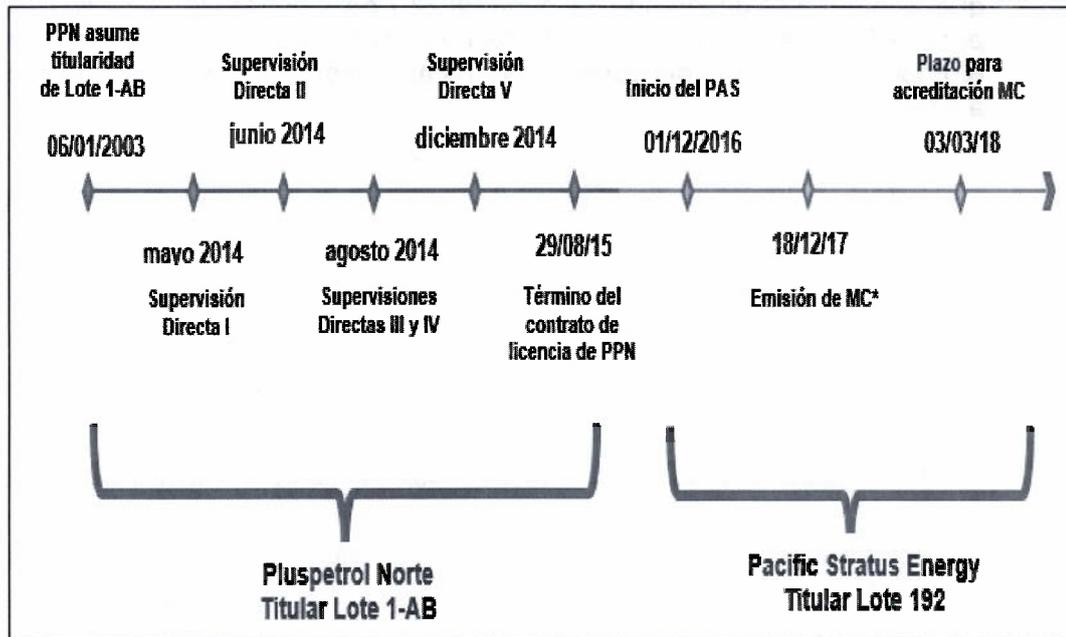
medidas correctivas no puede atribuirse a la negativa del actual operador, puesto que, conforme se desprende del numeral 22.7 del *Contrato de Servicios Temporal para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192*, Pacific se comprometió a otorgar las facilidades de ingreso a las instalaciones del contrato, como se aprecia a continuación:

22.7 A efectos de lo dispuesto en el acápite 22.6, durante la Vigencia del Contrato, el Contratista dará las facilidades y colaborará con PERUPETRO en todo lo necesario para que, sin interferir con las Operaciones, PERUPETRO pueda realizar todos los actos y celebrar todos los convenios que permitan una transición ordenada y no interrumpida de las Operaciones que se vengán realizando a la fecha de terminación del Contrato. =====

Previa coordinación de PERUPETRO con el Contratista, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien éste designe, pueda ingresar al Área de Contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo. =====

43. Como se desprende del detalle adjunto, Pluspetrol Norte —en su calidad de contratista del *Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB*— contaba con todas las facilidades para ejecutar el Plan de Acción (en la forma, plazo y modo ordenados) dentro de las instalaciones del Lote 1-AB, pese a no ser titular de las mismas; pues, para concretar estas actividades, debía solicitar a Perupetro y a Pacific Stratus la correspondiente autorización de ingreso en aras de cumplir con las obligaciones que se mantuvieran pendientes.
44. De forma que, la falta de diligencia de aquel para la ejecución de las medidas correctivas ordenadas que condujo la determinación del incumplimiento, no puede ser atribuida al actual operador del Lote 192; máxime si, de la revisión de los actuados obrantes en el Expediente, no obra medio probatorio alguno que acredite la existencia de requerimientos de acceso al área del contrato ni mucho menos la negativa de Pacific Stratus para brindar el acceso a efectos de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas.
45. Por su parte, para analizar el argumento indicado en el numeral 40.2 de la presente resolución, resulta importante tener en cuenta los siguientes datos cronológicos:

Gráfico N°2: Cronología de hechos que integran el expediente



* Mediante la Resolución Directoral I se determinó la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, así como ordenó el cumplimiento de la medida correctiva materia de revisión.

Elaboración: TFA

46. Así, del Gráfico N° 2, se advierte que la medida correctiva ordenada responde directamente a la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 2 en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; declaración de responsabilidad que, en esa línea, tiene como sustento los ilícitos administrativos detectados durante las cinco acciones de supervisión realizadas por la DS en el 2014, cuando aún ostentaba la titularidad del Lote 1-AB.
47. De ahí que, contrariamente a lo alegado por el recurrente, los impactos originados como consecuencia de las emergencias ambientales fueron plenamente identificados y atribuidos al incumplimiento de la normativa ambiental vigente referida a la no adopción de las medidas de prevención durante el desarrollo de las actividades de Pluspetrol Norte; en ese sentido, aquel debía proceder con la ejecución de las medidas correctivas ordenadas al haber sido declarado responsable por los hechos que las originaron.
48. Por otro lado, Pluspetrol Norte aseveró que se deben tener en cuenta otros pronunciamientos emitidos por el OEFA donde no se considera pertinente el dictado de la medida correctiva toda vez que el sujeto infractor ya no operaba en las instalaciones al haber cedido su participación a otro administrado; para ello, referenció la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI donde la DFAI consideró, para el caso en concreto, que no resultaba pertinente el dictado de medidas correctivas.



49. Al respecto y tras el análisis de las características particulares del presente caso, este Tribunal considera necesario recordar que la presente fase recursiva tiene como única finalidad dilucidar los aspectos relacionados con la declaración del incumplimiento de la medida correctiva realizada por la primera instancia, la misma que surge en el marco excepcional en el cual se desarrolló el presente PAS.



50. Circunstancia que resulta importante recalcar, puesto que, lo alegado por el administrado en este extremo de su apelación, está dirigido a cuestionar la validez de la imposición de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la misma que quedó firme en tanto el administrado únicamente solicitó la prórroga del plazo para el cumplimiento sin efectuar cuestionamiento alguno respecto de la validez de su dictado —circunstancia que fue materia de calificación por este Tribunal mediante Resolución N° 064-2018-OEFA/TFA-SMEPIM— en la fase recursiva pertinente.

51. Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que lo resuelto por la DFAI en la Resolución Directoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI respecto del no dictado de medidas correctivas responde expresamente a las circunstancias que revisten el caso particular de Burlington Resorces Limited, Sucursal Peruana respecto de la operatividad del Lote 129, las mismas que se encuentran relacionadas con el Contrato de Cesión de Posición Contractual suscrito.

52. Por consiguiente, a tenor de lo expuesto, a juicio de esta Sala los argumentos planteados carecen de sustento en tanto aquellos no permiten eximirlo de responsabilidad por el incumplimiento de las medidas correctivas dictado en la Resolución Directoral venida en grado.



B.2) Sobre la inclusión de las medidas en el Plan de Abandono del Lote 1-AB

53. Con relación a este extremo, Pluspetrol Norte mencionó que todas las medidas o acciones de remediación a ejecutarse en el mencionado lote, deben estar contenidas en el respectivo Plan de Abandono, de conformidad con lo señalado en los artículos 98° y 99° del RPAAH; correspondiendo su evaluación y aprobación a la autoridad certificadora competente, para que su ejecución sea legalmente exigible.

54. Situación que se materializa, para el administrado, en el hecho de que en el Informe final de Evaluación N° 091-2019-MEM/DGAAH/DEAH que sustenta la Resolución Directoral N° 067-2019-MEME/DGAAH (que se pronuncia sobre el Plan de Abandono del Lote 1-AB presentado por Pluspetrol Norte ante el Minem), fue el propio ministerio, que solicitó información al OEFA sobre las medidas correctivas impuestas en el presente PAS.



55. En tal sentido, acotó que lo resuelto en la resolución venida en grado, vulnera el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la LPAG, toda vez que contraviene las normas que regulan el abandono de las actividades de hidrocarburos.



- 
56. Considerando los alegatos expuestos por Pluspetrol Norte, resulta esencial partir de la premisa establecida en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en virtud de la cual el OEFA se encuentra facultado para el dictado de medidas correctivas durante el procedimiento administrativo sancionador; las cuales están orientadas a revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
57. En ese sentido, lo señalado por el administrado no impide que esta institución pueda dictar este tipo de medidas administrativas, precisamente, en aras de disminuir o revertir aquellos efectos nocivos generados o que se pudieran generar por la conducta infractora.
58. Llegados a este punto, debe tenerse en consideración que si bien para determinar el contenido mínimo del Plan de Abandono, el RPAAH establece que la autoridad competente deberá considerar toda la información relevante obtenida de las acciones de fiscalización que se hubieran realizado a las actividades del titular de las operaciones —y entre las que se encuentran los incumplimientos, reportes de emergencias, etc.— el dictado de las medidas correctivas por parte de la DFAI no implica de aquella instancia el desconocimiento de la normativa ambiental, ni mucho menos la transgresión del principio de legalidad; pues su dictado responde, como ya se esbozó, a la determinación de la responsabilidad por los incumplimientos detectados.
59. Afirmación a la que llega esta instancia, de otro lado, considerando el pronunciamiento emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos (DGAAH) del Minem³⁹, a través del Oficio N° 049-2020-MINEM/DGAAH⁴⁰ del 30 de enero de 2020; en virtud del cual, la mencionada autoridad señaló lo siguiente:



(...)

En cuanto a la consulta formulada por su despacho, es preciso señalar que en tanto **el procedimiento de aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB aún se encuentra en trámite**, no es posible informar si las medidas que podrán adoptarse se encontrarán relacionadas o no con aquellas que, en el marco de sus competencias, corresponda ordenar el Tribunal de Fiscalización Ambiental o cualquier órgano competente del OEFA. **En tal sentido, no se podría eximir a Pluspetrol de dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.** (...)

(Énfasis agregado)



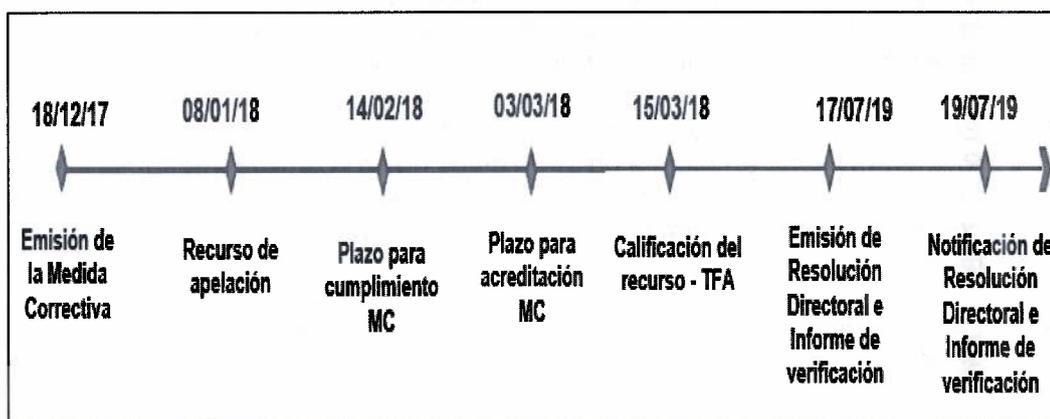
³⁹ Al respecto, es de señalar que en tanto el Minem se constituye como la autoridad certificadora competente para la aprobación del Plan de Abandono del Lote 1-AB, la Secretaría Técnica del TFA efectuó la respectiva consulta sobre el contenido de aquel mediante Oficio N° 00001-2020-OEFA/TFA/ST

⁴⁰ Folio 245.

- 
- 
- 
- 
- 
60. De la absolución efectuada por la autoridad certificadora, se colige entonces que con independencia del estado situacional del Lote 1-AB y, subsecuentemente, de la obligación que tenga el administrado para con el Minem respecto del mandato impuesto en los artículos 98° y 99° del RPAAH, aquel se encuentra obligado a dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas durante el PAS; ello, habida cuenta que aquella es consecuencia directa de la determinación de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte.
61. En función a ello, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte, en tanto a partir de estos no es posible acreditar su cumplimiento ni la imposibilidad sobrevenida de su ejecución; debiéndose, en esa línea, confirmar el pronunciamiento alcanzado por la DFAI en la resolución venida en grado.
- B.3) La vulneración del debido procedimiento al no dar cumplimiento al mandato establecido por el TFA
62. En este punto, Pluspetrol Norte mencionó que, mediante escrito presentado el 8 de enero de 2018, solicitó a la primera instancia la prórroga del plazo para efectuar la toma de muestras y elaborar el informe técnico de cumplimiento de la medida correctiva; toda vez que el plazo otorgado no se ajustaba a las facilidades de acceso al actual Lote 192 otorgadas por el actual operador.
63. De ahí que, pese a que el TFA —mediante Resolución N° 064-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de marzo de 2018— ordenó a la DFAI cumpla con tramitar la referida solicitud, dicha autoridad no efectuó pronunciamiento alguno al respecto hasta la emisión del Informe de verificación que sustenta la Resolución impugnada; siendo que, en dicho informe, se señala de manera general y sin mayor justificación que no procede otorgar la ampliación de plazo, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento.
64. Partiendo de ello, se debe tener en cuenta que —en efecto— en el artículo 20° del RPAS se establece que de oficio o a instancia de parte, la autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas al momento de su adopción; para lo cual, aquella se pronunciará mediante resolución debidamente motivada, sin que proceda la variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento.
65. Del referido precepto se colige, entonces, que la DFAI (en su calidad de autoridad emisora de aquellas) debe pronunciarse a través de una resolución debidamente motivada, de ser el caso, por: (i) la variación considerada de oficio o (ii) sobre la solicitud formulada por el administrado.
66. Llegados a este punto, el análisis del cuestionamiento planteado por Pluspetrol Norte, amerita verificar las circunstancias acaecidas respecto de la solicitud

formulada a la DFAI y si concurrieron las condiciones en el artículo 20° del RPAS, requeridas tanto al administrado como a la Administración.

67. Para tal fin, a continuación, se detallan los principales hechos acaecidos:



68. Del detalle cronológico esbozado, esta Sala considera importante precisar lo siguiente:

68.1. El artículo 20° del RPAS, establece que antes del vencimiento del plazo de cumplimiento, es posible que el administrado solicite la variación de la medida correctiva siempre que concurren circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser evaluadas a su dictado; lo cual, aplicado al presente caso, fue solicitado por Pluspetrol Norte a través de su escrito de apelación presentado el 8 de enero de 2018, vale decir, antes del 14 de febrero de 2018 (fecha del plazo final de cumplimiento).

68.2. De lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, dicha solicitud no fue presentada directamente ante la DFAI que, en su calidad de autoridad competente, era a quien tendría que haber sido dirigida la solicitud de ampliación del plazo; viéndose este Tribunal en la necesidad de proceder con la calificación de su escrito de apelación y su posterior remisión a la primera instancia a efectos de que esta sea quien emita pronunciamiento al respecto.

68.3. En ese sentido, si bien se advierte que no hubo pronunciamiento alguno hasta la emisión del Informe de Verificación en el cual se sustenta la Resolución Directoral II que determinó el incumplimiento; cierto es también, que, tras la emisión de la Resolución N° 064-2018-OEFA/TFA-SMEPIM por parte del TFA, la Autoridad Decisora solicitó información para la verificación de la medida correctiva ordenada, habida cuenta que el recurrente en el escrito de apelación solo señaló la presunta imposibilidad para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el plazo establecido sin sustentar dicha solicitud; aunado esto último, al hecho que incluso no presentó medio probatorio que demostrara la

ejecución de parte de las acciones de esta, como afirma haberlo realizado.

68.4. Siendo ello así, aun cuando —efectivamente— la DFAI no se pronunció respecto de la solicitud del administrado sino hasta la emisión del Informe de verificación, a criterio de esta Sala, dicha situación no supuso la vulneración del debido procedimiento ni causó indefensión alguna en el administrado, puesto que tras la fecha del dictado de aquella hasta dicho momento, el administrado no acreditó: (i) haber dado un cumplimiento parcial a la medida correctiva como manifestó en su escrito de apelación; ni, (ii) las circunstancias sobrevinientes que imposibilitaran su ejecución en el plazo establecido.

69. Por lo expuesto, toda vez que sí hubo pronunciamiento por parte de la DFAI a través de la Resolución Directoral impugnada y al no haberse acreditado las condiciones necesarias requeridas al administrado para su solicitud de prórroga del plazo dictado; este Colegiado considera desestimar los argumentos formulados por Pluspetrol Norte al no haberse vulnerado el debido procedimiento.

B.4) La inobservancia del principio de verdad material al no verificarse el incumplimiento de la medida correctiva

70. Al respecto, el apelante refirió que la primera instancia transgredió el mencionado principio pues no cumplió con verificar el incumplimiento de la medida correctiva, basándose únicamente en una Supervisión Especial en el 2018, realizada cuando Pluspetrol Norte no ostentaba la titularidad del Lote 1-AB.

71. En función a ello, señaló que lo constatado durante dicha acción no fue generado por sus actividades, correspondiendo a la autoridad verificar quién es el generador de los impactos que se pudieran haber advertido.

72. Con ello en cuenta, deviene oportuno acotar que, en el presente caso, el incumplimiento de la medida correctiva atribuido a Pluspetrol Norte (conforme se consignó en el considerando 33 de la presente resolución) fue resuelto por la Autoridad Decisora en tanto aquel no cumplió con ejecutar dos de los cuatro extremos que la constituían; esto es:

- El extremo i), referido a la fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB.
- El extremo iii), concerniente a la fuga diésel proveniente de la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari (suelo).

73. En ese contexto, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el sustento para tal declaración fue el siguiente:

Extremo incumplido de la MC	Sustento que acredita incumplimiento
Fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB	Escrito con registro N°2018-E01-042049 ⁴¹
Fuga diésel proveniente de la línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari (suelo)	Informe de Supervisión

Fuente: Informe de Verificación
Elaboración: TFA

74. Llegados a este punto, y conforme se esbozó en el considerando 29 de la presente resolución, el artículo 21° del RPAS dispone lo siguiente respecto de la verificación del cumplimiento:

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

- 21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
- 21.2 **El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora.** Una vez verificado el cumplimiento

⁴¹ En el Informe de Verificación (sobre el cual se sustenta la Resolución Directoral II), la DFAI señaló:

- (...)
39. Mediante escrito con registros N° 2018-E01-042049; el administrado indicó que las muestras tomadas se encuentran dentro del área afectada y por ende si constituyen evidencia de que la zona ha sido limpiada. Precizando además que la distancia entre los puntos PPN SU-17 con el punto OEFA-SUE-02 es de 39.4 m, y que la distancia entre el punto PPN SU-18 con el punto OEFA-SUE-03 es de 47.9 m.
40. Al respecto, de la revisión de las distancias entre las estaciones monitoreadas indicadas por el administrado, se evidencia que la ubicación de los puntos de muestreo tomados por el administrado difiere en más de cien (100) metros respecto de los puntos tomados por OEFA durante la supervisión especial realizada del 26 al 28 de mayo de 2014, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 2
Comparación de coordenadas de las estaciones del OEFA SUE-02 y SUE-03 versus las coordenadas de las estaciones tomadas por Pluspetrol Norte SU-17 y SU-18

Puntos de muestreo	Estaciones OEFA		Estaciones Pluspetrol Norte		Distancia (m)	
	Coordenadas UTM		Coordenadas UTM			
	E	N	Puntos de muestreo	E	N	
SUE-02	350634	9679091	SUE-17	350792	9679065	189.92
SUE-03	350615	9679091	SUE-18	350481	9679079	133.17

Elaboración: Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas

41. Por lo tanto, el administrado no acreditado con resultados de monitoreo de calidad de suelos, las acciones de remediación realizada en las siguientes áreas afectadas por el derrame de hidrocarburos, como fuga de diésel proveniente de la línea de 2" de la Locación Tambo Sur del Lote 1-AB.
42. En ese sentido, se recomienda a la autoridad decisora desestimar los argumentos presentados por el administrado en tanto el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida en este extremo.

de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

(Énfasis agregado)

75. Del mencionado artículo, se desprende que si bien la verificación del cumplimiento le corresponde a la autoridad designada por la DFAI para tales efectos; cierto es que en su numeral 21.2, se consigna expresamente que es al administrado quien tiene la carga de probar que cumplió con ejecutar la mencionada medida en el plazo, forma y modo ordenado por la primera instancia.
76. Situación que, por otro lado, no se advierte en el presente caso, puesto que tanto de la información remitida por Pluspetrol Norte como de la obtenida en la Supervisión Especial 2018 —precisamente en cumplimiento del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11⁴² del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG—solo fue posible constatar el cumplimiento de dos (2) de los cuatro (4) extremos que constituían la obligación de la medida correctiva.
77. Por consiguiente, como quiera que, a criterio de esta Sala, las medidas correctivas **son obligaciones complejas que requieren la observancia de un plazo, forma y modo específico** que implican un mandato de imperativo cumplimiento para el administrado, recae en Pluspetrol Norte el deber de comunicar y acreditar la ejecución de aquella; siendo que, con carácter accesorio, la autoridad competente de considerarlo oportuno, desplegará las acciones en aras de su constatación.
78. De ahí que, toda vez que en el presente caso no se produjo la vulneración del principio de verdad material, para esta Sala los argumentos expuestos por el apelante carecen de sustento, por lo que deben ser desestimados.
79. En virtud a lo señalado en el presente acápite, corresponde confirmar este extremo de la resolución impugnada en la medida en que no existen medios probatorios suficientes que permitan constatar el cumplimiento de la medida correctiva ordenado por parte de Pluspetrol Norte.

42

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

VI.2) Determinar si correspondía sancionar al administrado con 101.74 (ciento uno con 74/100) UIT por haber incumplido la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral I

80. Habiéndose confirmado el extremo habilitante para imponer una sanción dentro de los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales —como el particular—, se ha de tener en cuenta que, tal como se mencionó, entre las funciones conferidas a este Tribunal se establecen las de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como las de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.
81. Razón por la cual, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación, resulta necesario verificar si al emitirse la Resolución Directoral II, la Autoridad Decisora cumplió con la observancia de los referidos principios. Una vez dilucidada dicha cuestión, este Tribunal se pronunciará —de corresponder— sobre los argumentos planteados por el administrado.
82. Para ello, es pertinente traer a colación el marco normativo dentro del cual se desarrolla dicha potestad sancionadora y, concretamente, los principios en los cuales se cimienta su ejercicio por parte de la Administración Pública, como son el principio de legalidad y del debido procedimiento.
83. Así, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴³.
84. En esa misma línea, el legislador también impone la observancia del principio del debido procedimiento, en tanto a partir de aquel, se asegura que el administrado pueda gozar de los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico le reconoce en su relación con la Administración.
85. Principio que, dada su trascendencia, adquiere especial relevancia dentro de los procedimientos administrativos sancionadores conforme se desprende de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG; actuando como limitante de la potestad sancionadora de la Administración.
86. Así, su correcta aplicación, por otro lado, guarda estrecha relación con el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal⁴⁴, en virtud del cual las decisiones de

⁴³ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁴ TUO de la LPAG

la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que, orientado a la imposición de una sanción de carácter pecuniaria, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias a efectos de identificar cada uno de los elementos integrantes de aquella, los cuales deberán guardar relación directa con la conducta infractora que la origina, habida cuenta que a partir de ello, se garantizará la correcta motivación de su imposición.

87. Todo ello, con la finalidad de asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados al cometer las infracciones; lo cual se conseguirá en todo caso, observando a cabalidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, cuyo detalle es el siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

88. Llegados a este punto, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**); la misma que, en su Anexo N° 1 señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

89. Partiendo de lo esbozado, esta Sala evaluará si la Resolución Directoral II (donde se sancionó a Pluspetrol Norte con la multa cuestionada) —en estricta observancia del principio del debido procedimiento antes descrito— se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos y, por ende, su dictado se ajustada a derecho y a la normativa aplicable.
90. Para lo cual, a efectos de valorar los argumentos planteados por el recurrente, este Tribunal tiene por conveniente delimitar en primer término el escenario bajo el cual se calculó la multa impuesta por parte de la Autoridad Decisoria para, con posterioridad, verificar su correcta determinación.

A) Del caso concreto

91. Tras la revisión de los obrantes en el presente Expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 101.74 (ciento uno con 74/100) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle.

Cuadro N° 5: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	111.80 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores para la graduación de sanciones F = (1+f ₁ +f ₂ +f ₃ +f ₄ +f ₅ +f ₆ +f ₇)	182%
Valor de la Multa calculada (B/p)*(F)	203.48 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa impuesta UIT	101.74 UIT

Fuente: Informe de Verificación.

Elaboración: TFA

92. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

A.1) Beneficio ilícito

93. Como resumen del beneficio ilícito se consignó lo señalado a continuación:

Cuadro N° 6: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes	US\$68,904.61
COK (anual)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento	71
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 141,466.77
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.)	S/. 469,561.55
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	111.80 UIT

Elaboración: DFAI

94. Siendo que, para el costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos de i) un estudio de eficiencia para el sistema de las tuberías que abastecen el pozo Tambo Sur 01X; ii) el mantenimiento preventivo de dicho sistema; y, iii) una capacitación en temas de prevención de riesgos ambientales para el personal de la unidad fiscalizable donde se cometió la infracción.

A.2) Probabilidad de detección

95. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección alta (1.0) toda vez que la infracción fue informada directamente por la empresa mediante Reporte Preliminar de Emergencia el 7 de agosto de 2014.

A.3) Factores para la graduación de sanciones

96. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 1.70 (170%), el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Factores para la graduación de sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	66%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%

Factores	Calificación
Factores para la graduación de sanciones: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	182%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

B) Análisis del TFA

97. Como se señaló en los considerandos *supra*, la Autoridad Decisora consideró que el beneficio ilícito proviene del costo evitado de Pluspetrol Norte al no adoptar las medidas de prevención para evitar, mitigar y remediar los impactos negativos ocurridos en el Lote 1-AB producto de sendos derrames de petróleo.
98. Siendo que, tanto en el Informe N° 0853-2019-OEFA/DFAI-SSAG, como su posterior recojo en el Informe de Verificación (los cuales forman parte integral de la resolución impugnada), se concluyó que el costo evitado para el presente caso, debía estar relacionado con los siguientes ítems: i) estudio de eficiencia; ii) mantenimiento preventivo; y, iii) capacitación. Conforme se aprecia a continuación:

Resumen del costo evitado del hecho imputado N° 1		
Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Estudio de Eficiencia	S/. 89,274.88	US\$ 31,709.16
Mantenimiento preventivo	S/. 92,729.58	US\$ 32,936.22
Capacitación	S/. 11,991.52	US\$ 4,259.22
Total	S/. 193,995.98	US\$ 68,904.61

Fuente: Informe N° 0853-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

Costo evitado: Costo de estudio de eficiencia							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/. 51,379.75	US\$ 18,249.35
Ingeniería	2	40	S/. 463.76	S/. 37,101	S/. 38,302.73		
Asistencia Técnica	2	40	S/. 158.33	S/. 12,667	S/. 13,077.02		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/. 7,706.96	US\$ 2,737.40
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/. 7,706.96	US\$ 2,737.40
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/. 8,863.01	US\$ 3,148.01
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/. 13,818.20	US\$ 4,836.99
TOTAL						S/. 89,274.88	US\$ 31,709.16

Fuente: Informe N° 0853-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

Costo evitado: Costo de mantenimiento preventivo							
Descripción	Cantidad	Días	Remuneraciones por período (S/.)	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)						S/ 53,368.01	US\$ 18,956.55
Ingeniería	2	40	S/ 250.33	S/ 20,027	S/ 20,675.46		
Asistencia Técnica	5	40	S/ 158.33	S/ 31,667	S/ 32,692.55		
(B) Otros costos directos (A)x15%						S/ 8,005.20	US\$ 2,843.33
(C) Costos administrativos (A)x15%						S/ 8,005.20	US\$ 2,843.33
(D) Utilidad (A+C)x15%						S/ 9,205.98	US\$ 3,269.83
(E) IGV (A+B+C+D)x18%						S/ 14,145.19	US\$ 5,024.17
TOTAL						S/ 92,729.53	US\$ 32,936.22

Fuente: Informe N° 0853-2019-OEFA/DFAI-SSAG

Costo evitado: Costo de capacitación1/						
Descripción	Unidad	Días	Precio	Valor total	Valor a fecha de costeo (S/.)	Valor a fecha de costeo (US\$)
(a) Remuneraciones2/					S/ 5,169.10	US\$ 1,800.00
Expositor	1	2	S/ 2,584.55	S/ 5,169.10		
(b) Otros costos directos3/					S/ 4,522.98	US\$ 1,400.00
(c) Costos administrativos (a+b)x10%4/					S/ 969.21	US\$ 300.00
(d) Utilidad (a+b+c)x30%4/					S/ 3,198.38	US\$ 990.00
(e) Impuesto renta (d)*1.5%					S/ 207.89	US\$ 64.35
(f) IGV (a+b+c+d)x18%5/					S/ 2,532.16	US\$ 783.78
Costo total (20 personas)					S/ 16,599.69	US\$ 5,138.13
Costo total (1 persona)					S/ 829.98	US\$ 256.91

Fuente: Informe N° 0853-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

99. Partiendo de ello, se advierte que la primera instancia asoció el costo evitado de la conducta infractora N° 2 con los conceptos relacionados con el estudio de eficiencia, mantenimiento preventivo y capacitación de personal, cuando de la propia información proporcionada por Pluspetrol Norte —a través de los Informes Preliminares de Emergencias Ambientales—, este indicó cuáles fueron las causas de cada uno de los eventos que derivaron en emergencias ambientales.

100. Causas que, por otro lado, fueron recogidas en la parte considerativa de la Resolución Directoral I⁴⁵, conforme se muestra a continuación:

⁴⁵ Considerando 57 de la Resolución Directoral I, folio 108.

Tabla N° 10: Detalle de las emergencias ambientales ocurridas en el Lote 1AB materia del presente PAS

Emergencias ambientales en el Lote 1AB				
Fecha	Supervisión especial	Descripción	Causa (*)	Impactos o afectaciones
21.may.2014	26 al 28.may.2014	Fuga de diésel - Línea de 2" que transportaba diésel desde la Locación Tambo hacia la Locación Tambo Sur	Orificio generado por corrosión.	Exceso de ECA para Suelo.
4.ago.2014	7 al 8.ago.2014	Fuga de crudo - Línea de 6", cerca del separador N° 5 en la Batería Shiviyaçu	Orificio generado por corrosión interna.	Afectación a suelo y agua superficial.
6.ago.2014	8.ago.2014	Fuga de diésel - Línea de 4" de Capahuari Sur a Capahuari Norte a la altura del Joint 991 en el Yacimiento Capahuari.	Agujero generado por corrosión externa.	Exceso de ECA para Suelo y ECA para Agua.
9.dic.2014	11 al 12.dic.2014	Derrame de crudo - Poza de Lodos de la Batería Dorissa.	Lluvias torrenciales que generaron el desborde de la quebrada Dorissa.	Afectación de suelos y quebrada Pucaruro.

(*) Según el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado en cada caso por Pluspetrol.

Elaboración: OEFA

Fuente: Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAL.

101. Siendo ello así, y en tanto el costo evitado se puede definir como el ahorro monetario que obtendría el administrado al incumplir las obligaciones mediante la no realización o postergación de los gastos o inversiones destinados para tal fin⁴⁶, a criterio de esta Sala se ha de tener en cuenta que se debe indicar que el cálculo de los costos evitados determinados por la primera instancia, no reflejan el ahorro incurrido por el administrado al no adoptar medidas de prevención, toda vez que para la determinación de los mismos no se ha tenido en consideración las causas de los derrames (corrosión interna, corrosión externa, ocurrencia de lluvias).
102. Sobre la base de lo expuesto, en tanto para esta Sala, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, al imponer la multa debe de determinar cada uno de los elementos que la constituyen corroborando plenamente las circunstancias que revisten la conducta infractora, en aras de que exista razonabilidad en su imposición.

⁴⁶ Al respecto, la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi lo define como: «(...) ahorro monetario que obtendría una empresa que decide no realizar una inversión en sus productos, para que estos tengan un funcionamiento adecuado de acuerdo a requerimientos técnicos. Asimismo, el costo evitado por no realizar una acción requerida por ley puede ser considerado también como un beneficio ilícito asociado a una infracción.»

Recuperado de: http://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4535/489_GEE_DT-01-2012-version2013-prop_metodologica_multas_Indecopi.pdf?sequence=1&isAllowed=y
Consulta: 5 de febrero de 2020.

- 
- 
103. Por consiguiente, toda vez que la mencionada autoridad determinó el beneficio ilícito sobre la base de un costo evitado no asociado al hecho infractor⁴⁷, sin considerar las causas que originaron los derrames y que evidenciaron la no adopción de las medidas de prevención por parte del administrado, esta Sala considera que se produjo la vulneración de los principios del debido procedimiento y verdad material, lo cual supone un vicio constitutivo de nulidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG⁴⁸.
104. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral II, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 101.74 (ciento y uno con 74/100) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
105. Finalmente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación respecto de dicho extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1067-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte S.A. mediante Resolución Directoral N° 1583-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 1067-2019-OEFA/DFAI del 17 de julio de 2019, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 101.74 (ciento y una con 74/100) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la conducta infractora N° 2, al haberse vulnerado los principios de debido procedimiento y verdad material; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se

⁴⁷ Al respecto, resulta pertinente indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

⁴⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

produjo.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ

Presidenta

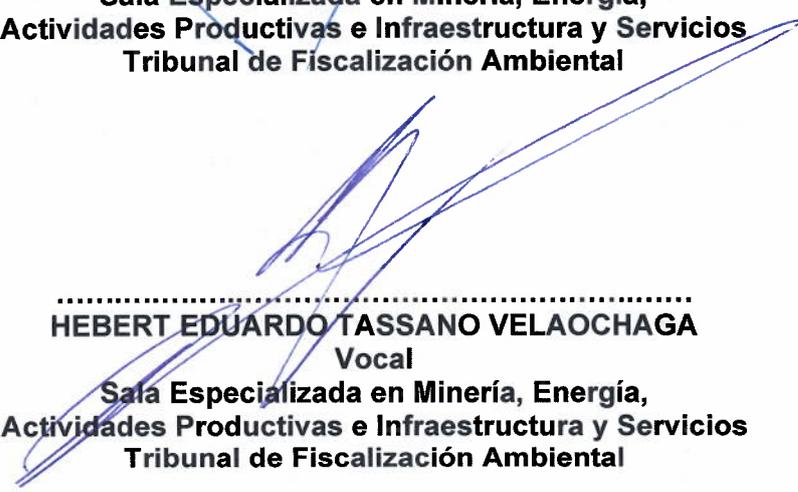
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN

Vocal

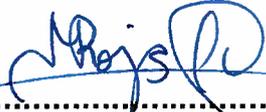
**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
MARY ROJAS CUESTA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



.....
RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios
Tribunal de Fiscalización Ambiental**